

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido por el despacho.

**Manizales, 16 de diciembre de 2024.**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisión de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, promovida a través de apoderado judicial por la señora Luz Ángela Martínez Londoño, en contra de las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia, Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros Colombia S.A.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2024, este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anunciados so pena de rechazo, término que feneció el 5 de diciembre de 2024, a las 5:00 pm y dentro del cual fue allegada la subsanación respectiva.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de lo ordenado en la providencia antes mencionada, advierte este despacho judicial lo siguiente:

En el auto de inadmisión se requirieron, entre otras causales, las siguientes:

“(…)

*b) Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte demandante precisar la identificación de las partes demandadas (...)*

*c) De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P concordante con el artículo 84 ibidem, deberá la parte demandante aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba y anexos, por cuanto ninguno de los allí relacionados fueron aportados con el libelo introductorio.*

*d) Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 (...)*

Analizado el escrito de subsanación en lo tocante a las causales de inadmisión, se advierte que las mismas no fueron atendidas en debida forma, de cara a los siguientes planteamientos:

1. Se indicó por la parte actora en la subsanación la identificación de cada una de las partes que conforman la pasiva, y al respecto, en lo que atañe a la demandada BBVA Seguros Colombia manifestó:

*“...**BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, Nit 800.226.098-4**, representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 2191100, Correo electrónico: [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) y [Siniestros.co@bbva.com](mailto:Siniestros.co@bbva.com)...”*

De cara a lo anterior, ha de precisarse por el despacho que ni en la demanda ni en el escrito de subsanación fue allegado el Certificado de Existencia y Representación de la referida entidad, a pesar que ello fue requerido en la causal de inadmisión del literal c), pues el mismo había sido relacionado como anexo de la demanda, pero se itera, no fue aportado en ninguno de los dos escritos, situación que implica que no se haya subsanado en debida forma la demanda en lo atinente a dicho requisito, el cual constituye un elemento fundamental para determinar la calidad en que se va actuar, así como lo referente a la capacidad para ser parte.

Nótese como los certificados allegados corresponden únicamente a la entidad financiera Banco BBVA y que obran de forma duplicada en los folios 38 a 159 del anexo 04; sin que se haya cumplido con la carga prevista por el legislador en cuanto a los demás anexos exigidos en la Ley (Art. 82).

2. De otro lado, se advierte que de acuerdo a la identificación de la pasiva efectuada en el escrito de subsanación, una de las sociedades demandadas corresponde a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 800.226.098-4**, y frente a ello, ha de señalar este despacho judicial que dicha persona jurídica corresponde a una distinta a aquella frente a la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial, pues de la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Pro-Lex, de fecha 4 de septiembre de 2024, tal conciliación se intentó fue con la entidad **BBVA Seguros de Vida, NIT No. 800240882**, situación que claramente conlleva a que tal requisito no haya sido cumplido por la parte actora en relación con la sociedad que convoca al juicio declarativo, pues se trata de otra persona jurídica y no la que aquí se demanda. (fl. 652. Anexo 4).

De los anteriores planteamientos se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, situación que conlleva a que este judicial deba aplicar las consecuencias previstas en el artículo 90 del C.G. del P., esto es, rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, promovida a través de apoderado judicial por la señora Luz Ángela Martínez Londoño, en contra de las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia,

Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros Colombia, conforme a las previsiones del artículo 90 del C.G. del P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df3843c0002451e2bcdcf483bd23f73dd909d680d1b3c3513eb45a65786e16**

Documento generado en 19/12/2024 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**